



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2020 00005 00
Proceso	Restitución de mueble arrendado
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Empresa de Transporte Enrutamos S.A
Decisión	Declara cosa juzgada
Sentencia	092

Procede el Juzgado a resolver sobre la pretensión de restitución de mueble arrendado mediante contrato de leasing, concluyendo que debe declararse de oficio la existencia de cosa juzgada.

Antecedentes del proceso

Síntesis de la demanda

Banco de Occidente S.A indicó que celebró tres contratos de leasing financiero con la Empresa de Transporte Enrutamos SAS, de la siguiente forma:

El contrato de leasing Nro. 180-1113598 celebrado el 6 de julio de 2016 por el cual fue entregado para el uso y goce el siguiente bien: microbus de placas TRL 042, marca Volkswagen, línea: Transporter T-5 GP, modelo: 2013, color blanco candy, servicio público, carrocería o tipo: cerrada, motor: CAA489368, chasis WV1ZZZ7HZDH056271.

La duración del referido contrato era 60 meses, con fecha de inicio el 29 de julio de 2016 y fecha de terminación el 29 de julio de 2021, con la obligación de pagar el canon en la modalidad variable los 29 de cada mes, iniciando con un canon de \$1.099.987; fijando el valor de la opción de compra en \$450.000 M/L y el valor del bien en \$45.000.000 M/L. Informó la parte actora que, la sociedad demandada solo pago hasta el canon #35 el 29 de mayo de 2019, dejando de pagar hasta la presentación de la demanda.

El contrato de leasing Nro. 180-112238, celebrado el 18 de abril de 2016 por el cual fue entregado para el uso y goce el siguiente bien: microbús placas STB 332,

marca Nissan línea Urvan, modelo 2012, color blanco, servicio público, carrocería o tipo cerrada, motor ZD30282493K, chasis JN1MG4E25Z0795567.

El contrato tenía una duración de sesenta meses, con fecha de inicio el 13 de mayo de 2016 y con fecha de terminación el 13 de mayo de 2021, con la fecha de pago los 13 de cada mes, en modalidad de canon variable, iniciando con un canon de \$1.063.222; fijando como valor de opción de compra la suma de \$445.000 M/L, valor del bien 50.000.000 M/L, contrato que fue cumplido por el arrendatario hasta el canon #36, dejando de pagar el canon desde el 13 de abril de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda.

Finalmente, el contrato de leasing Nro. 180-112017, suscrito el 08 de marzo de 2016 por el cual fue entregado para el uso y goce el siguiente bien: bus, placas SNU 686, marca Yutong, línea ZK6107HA, modelo 2013, color blanco, servicio público, carrocería o tipo: cerrada, motor 87350802, chasis: C1032371.

Este contrato tenía una duración de sesenta meses, iniciando el 12 de mayo de 2016 y con fecha de terminación de 12 de mayo de 2021, con fecha de pago los 12 de cada mes, en modalidad de canon variable, iniciando con un canon de \$3.153.828; fijando como valor de opción de compra la suma de \$1.320.000 M/L, valor del bien \$180.000.000 M/L; contrato que fue cumplido por el arrendatario hasta el canon # 38 dejando de pagar el canon desde el 12 de junio de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda.

Puso de presente que, los referidos contratos en sus condiciones generales establecían en la cláusula décimo primera del numeral 3, la terminación del contrato por el incumplimiento de cualquier obligación que, directa o indirectamente, conjunta o separadamente tuviera el locatario con el banco, en especial por el incumplimiento de las obligaciones de pago. Estableciendo además que, en los casos de terminación del contrato por cualquier motivo, salvo en pago de la opción de adquisición, el locatario debía restituir de manera inmediata el bien en buen estado de conservación y funcionamiento.

Por lo dicho, la demandante ante la mora en el pago del canon de arrendamiento y el incumplimiento de restituir los bienes, interpuso el proceso de restitución de muebles solicitando declarar terminados los contratos de leasing Nro. 180-113598, 180-112238 y 180-112017, ordenando la restitución inmediata de los bienes entregados al locatario y la consecuente condena en costas.

De las actuaciones surtidas.

Mediante providencia del 15 de enero de 2020, el Juzgado admitió la demanda de la referencia. De forma posterior, la parte demandada, a través de apoderado judicial, solicitó ser notificada del proceso, por lo cual se remitió a través del correo del despacho el link del expediente.

En término oportuno, contestó la demanda manifestando que, en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín ya se había cursado un proceso de restitución de mueble bajo el radicado 2017-00578, en el cual se ordenó la terminación de los contratos leasing el 13 de junio de 2018. Manifestó que se realizaron unos pagos posteriores al 08 de julio de 2018 por un valor de \$65.000.000 M/L, para reestructurar el crédito y esta situación no fue informada al juzgado de conocimiento.

También, señaló que el 17 de octubre de 2017 presentaron demanda ejecutiva por las mismas circunstancias, ante el Juzgado Veinte Civil Municipal de Medellín con Rdo. 2017-00838, el cual terminó por pago.

De tal forma, propuso como excepción de mérito la falta de legitimación en la causa por activa, indicando que la entidad leasing no está legalmente vinculada con la sociedad Enrutamos, pues el Juez Quince Civil del Circuito de Medellín ya había ordenado la terminación de los contratos leasing celebrados entre ellos.

El Juzgado, en providencia del 05 de octubre de 2020, corrió traslado a la demandante de las excepciones propuestas, oportunidad en la cual guardó silencio. En cuanto las pruebas en su totalidad eran documentales, el Juzgado anunció sentencia anticipada en providencia del 18 de enero de 2021 y, advirtiendo la posibilidad de encontrarse ante una cosa juzgada, de oficio decretó como prueba requerir al Juzgado Quince del Circuito de Medellín para que aportara la demanda, contestación y sentencia del proceso de restitución de mueble por él conocido bajo Rdo. 2017-00578.

La referida solicitud probatoria fue atendida el 18 de marzo de 2021 y puesta en conocimiento de las partes el 08 de abril de 2021, advirtiendo esta dependencia judicial que, en efecto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín, en sentencia Nro. 21 del 08 de junio de 2018, ordenó la terminación de los contratos

leasing Nro. 180-113598, 180-112238 y 180-112017 y la restitución inmediata de los bienes muebles que ellos comprenden.

Problema Jurídico: Teniendo en cuenta el resultado de la prueba decretada de oficio, se establecerá si en este caso debe dictarse sentencia anticipada por encontrarse acreditada la concurrencia de cosa juzgada, según el artículo 278 nral. 3 del CGP.

Consideraciones:

Es obligación del Juzgador verificar el cumplimiento de presupuestos procesales en cada caso bajo estudio, para establecer el desarrollo válido del proceso y lograr resolver sobre el mérito del asunto. Al respecto, entre los requisitos de eficacia del proceso, se cuenta la ausencia de cosa juzgada, pues si el asunto fue ya materia de otro proceso terminado por sentencia en firme, no puede ser sometido de nuevo a la jurisdicción.

En efecto, al lado de los presupuestos procesales, ha concebido la doctrina la teoría de los presupuestos materiales para la sentencia de mérito, constituida por condiciones determinantes del fallo de fondo vinculadas al derecho sustancial ventilado en el proceso. Su defecto, entonces, impide que se produzca una decisión de fondo. Son tales requisitos, entre otros: a) Legitimación en la causa (activa y pasiva); b) Interés para la sentencia de mérito; c) Ausencia de cosa juzgada; y, d) Tutela jurídica de la pretensión.

En ese orden, el primer juicio a realizar aún al momento del fallo es el de la validez del proceso, verificando el cumplimiento de los presupuestos procesales a saber: competencia, capacidad para ser parte y procesal y demanda en forma. Superado éste, se impone el juicio de eficacia en aras a determinar la naturaleza de la decisión que deba de proferirse, la cual será de fondo o inhibitoria dependiendo de si quedaron satisfechos o no los denominados presupuestos materiales para la sentencia de mérito, entre los cuales se cuentan la legitimación en la causa y el interés sustancial para obrar, así como la ausencia de cosa juzgada.

De la cosa juzgada.

Conforme al artículo 332 del CGP, constituye la cosa juzgada quizá el principal efecto de la sentencia ejecutoriada emitida en proceso contencioso, en tanto da

lugar a una situación de estabilidad al punto no sólo de poder obtener el cumplimiento de lo decidido sino de ser un impedimento para que el asunto sea nuevamente discutido y decidido.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en Sentencia SC820-2020 radicado 52001 3103 001 2015 00234 01 del 12 de marzo de 2020 con ponencia del H. magistrado Luis Alfonso Rico Puerta, señaló:

“(...) cuando una controversia ha sido objeto de un juicio lógico por parte de los órganos jurisdiccionales -explicaba Ugo Rocco- dentro del cual fue resuelta, se produce el fenómeno de la cosa juzgada, del cual deriva “la fuerza o la eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida” en el fallo que “está destinada a tutelar el quid decisum de la sentencia en un proceso futuro”, en la medida en que impide “la reproducción del proceso de cognición”

De ahí que también se presente como una obligación del Estado a través de las autoridades judiciales, y un derecho subjetivo de las partes, pues las primeras tienen “la obligación jurídica de no juzgar una cuestión que ya ha sido objeto de un juicio anterior entre los mismos sujetos. Y, por otro lado, las partes, actor y demandado, no solo tienen la obligación jurídica de no pretender, de parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, la prestación de la actividad jurisdiccional de cognición una vez que la haya obtenido mediante la emisión de la sentencia final de mérito pasada en cosa juzgada, sino que tienen también el derecho a que los órganos jurisdiccionales del Estado no emitan nuevamente otra sentencia de fondo, es decir, no juzguen nuevamente las relaciones jurídicas ya declaradas ciertas mediante sentencia que haya hecho tránsito a cosa juzgada”.

La cosa juzgada tiene por objeto alcanzar la certeza en el resultado de los litigios, definir concretamente las situaciones de derecho, hacer efectivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran indefinidamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado.

Caso concreto

Como lo establece el artículo 303 del CGP la sentencia ejecutoriada, proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y, entre ambos procesos, haya identidad jurídica de las partes.

Pues bien, al contrastar el objeto, causa y partes del procedimiento que ahora interesa, con el contenido de las copias remitidas por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín, relacionadas con el proceso verbal de restitución de bienes muebles bajo Rdo 2017-00578, se advierte que no es viable definir de fondo el presente litigio, en tanto se ha estructurado la cosa juzgada.

Obsérvese que ante dicha dependencia judicial se presentaron los mismos contratos de leasing financiero Nro. 180-113598, 180-112238 y 180-112017 celebrados entre Banco de Occidente SA y Empresa de Transporte Enrutamos SAS, con el propósito de que el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín declarase la terminación por mora en el cumplimiento de los contratos y la restitución inmediata de los bienes dados en leasing. En tal sentido, no admite duda que existe identidad entre las partes, los bienes objeto del proceso y la causa.

Se concluye entonces que, la entidad Banco de Occidente S.A hace un indebido uso de su derecho al acceso a la administración de justicia, pretendiendo que se discuta un asunto que cuenta con sentencia en firme a su favor, por lo cual se declarará la existencia de cosa juzgada y se condenará en costas a la parte actora. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Primero: Declarar de oficio que existe COSA JUZGADA que impide volver a sentenciar sobre la relación sustancial entre Banco de Occidente S.A y Empresa de Transporte Enrutamos SAS, respecto de los contratos de leasing Nro. 180-113598, 180-112238 y 180-112017.

Segundo: Condénese en costas a la demandante Banco de Occidente S.A, en providencia posterior se fijarán las agencias en derecho.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

MV

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cda24702c0d404a67d66ae8e6b4ff9760cb9f6fa639ba1fac22f8ab2bf17ba5**
Documento generado en 20/04/2021 10:56:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>